

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005**

**SERVIDOR PÚBLICO:**

\*\*\*\*\*

**México, Distrito Federal a veintidós de marzo  
de dos mil seis.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**17/2005**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante oficio número  
SEC/DGARARP/DRP/1123/2005 del primero de junio  
de dos mil cinco, el Director de Registro Patrimonial  
hizo del conocimiento de la Directora de  
Responsabilidades Administrativas, ambos  
pertenecientes a la Secretaría Ejecutiva de la  
Contraloría de este Alto Tribunal, la presunta  
infracción en que incurrió el servidor público **\*\*\*\*\***,  
a lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley  
Federal de Responsabilidades Administrativas de los  
Servidores Públicos, así como al numeral 51, fracción  
II, del Acuerdo Plenario 9/2005, al no haber  
presentado la declaración de conclusión de encargo  
como secretario de estudio y cuenta, adscrito a la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

**SEGUNDO.** En acuerdo de tres de junio de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el resultando que antecede, así como las documentales que se acompañaron al mismo y, a partir de tales constancias, estimó que existen elementos suficientes para sostener que \*\*\*\*\* es presunto responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción II, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el punto QUINTO, numeral 11, del Acuerdo Plenario 6/1996, consistente en no presentar su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a ese hecho, por lo que determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público; en el propio proveído se ordenó registrarlo con el número 17/2005 y se concedió a \*\*\*\*\* el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se ordenó girar oficio al Director General de Personal y al Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal a efecto de que remitieran, el primero copia fotostática certificada del último nombramiento y aviso de baja expedidos a nombre del referido servidor público y el segundo informara el último domicilio registrado en sus archivos, reservándose la notificación personal de ese acuerdo hasta en tanto no se obtuviera esta información.

**TERCERO.** Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio SEC/DGARARP/DRP/1162/2005, signado por el Director de Registro Patrimonial, en el que informó el último domicilio de \*\*\*\*\* que tenía registrado en sus archivos, por lo que se ordenó notificarle personalmente dicho proveído así como el diverso de fecha tres de junio del mismo año. Dicha notificación se efectuó mediante diligencia del día veintinueve de ese mismo mes y año.

**CUARTO.** Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio DGP/DRL/112/2005, del Director de Relaciones Laborales de la Dirección General de Personal en el que remitió copia certificada del nombramiento de \*\*\*\*\*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

como secretario de estudio y cuenta y el aviso de su baja.

**QUINTO.** En proveído de veintinueve de junio de dos mil cinco, se tuvo por realizada la notificación a \*\*\*\*\* y dado que en dicho acto el referido ex-servidor público manifestó que ya presentó su declaración de conclusión del encargo, se determinó girar oficio al Director del Registro Patrimonial de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría para que remitiera copia certificada del acuse de recibo de la mencionada declaración.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil cinco, se tuvo por recibido en tiempo el informe presentado por \*\*\*\*\* en el que ofreció las pruebas que estimó conducentes para su defensa y señaló domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones dentro del Distrito Federal.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de ocho de julio de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio SEC/DGARARP/DRP/1174/2005, mediante el cual se remitió copia certificada del acuse de recibo extemporáneo de la declaración de conclusión del encargo de \*\*\*\*\*.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

**OCTAVO.** Por acuerdo de once de agosto de dos mil cinco, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles remitiera el expediente personal de \*\*\*\*\* o bien, copia fotostática debidamente certificada del mismo.

**NOVENO.** Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio número DGP/DRL/178/2005, por medio del cual se remitió a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría el expediente personal original de \*\*\*\*\* el cual una vez obtenida copia certificada, se devolvió a la Dirección General de Personal. Al encontrarse debidamente integrado el expediente se cerró la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

**DÉCIMO.** El veinte de enero de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** \*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme a lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

**SEGUNDO.** *Se propone sancionar a \*\*\*\*\* con un apercibimiento privado, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a \*\*\*\*\* consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de fecha veintiocho de junio de dos mil cinco, expedida por el Director de Registro Patrimonial.
  
- II. \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia en el cargo de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

secretario de estudio y cuenta, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el punto QUINTO, numeral 11, del Acuerdo Plenario 6/1996 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los servidores públicos que ocupen una plaza de secretario de estudio y cuenta tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial. Además, de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El veintitrés de enero de dos mil tres, el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, entonces Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como secretario de estudio y cuenta, puesto de confianza, adscrito a la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil tres.

2. El diecinueve de enero de dos mil cinco, se expidió el aviso de baja de \*\*\*\*\* como secretario de estudio y cuenta, puesto de confianza, por renuncia con

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

efectos a partir del quince de enero de dos mil cinco.

3. De la copia del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo presentado por \*\*\*\*\* el veintiocho de junio de dos mil cinco, se advierte que es extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr el día dieciséis de enero de dos mil cinco y feneció el dieciséis de marzo de ese mismo año, y fue hasta el día veintiocho de junio de dos mil cinco, cuando se rindió la declaración respectiva.

4. Por tanto, \*\*\*\*\* sí cometió la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como lo dispone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que lo hizo hasta el veintiocho de junio de dos mil cinco, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que aquélla incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por \*\*\*\*\* , en el informe rendido en el procedimiento.

- III.** Al haber encontrado responsable administrativamente a \*\*\*\*\* de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión del encargo.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo previsto en el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, el referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 17/2005, se remitió mediante oficio número SEC/DGARARP/DRA/0067/2006 del diecinueve de enero de dos mil seis, al Presidente de este Alto Tribunal, para los efectos de lo previsto en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\* con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25 y 39, párrafo tercero, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se relaciona con un gobernado que anteriormente prestaba sus servicios en este Alto Tribunal al que se

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **17/2005**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo segundo, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que \*\*\*\*\* incurrió en la infracción consistente en no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** La Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y mediante acuerdo del veintisiete de junio de dos mil cinco otorgó un plazo de cinco días hábiles para que \*\*\*\*\* rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** Dicho proveído se notificó personalmente al servidor público probable

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

responsable el veintinueve de junio de dos mil cinco.

4. El servidor público rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. 5. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de este Alto Tribunal.

**CUARTO.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de \*\*\*\*\* y, en su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 11, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En este contexto, para determinar si \*\*\*\*\* incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es conveniente tener

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, destaca que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV; 37, fracción II, y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”***

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

***(...)***

***XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de***

***situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.***

***“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:***

***(...)***

***II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”***

***“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”***

Asimismo, el punto QUINTO, numeral 11, del Acuerdo Plenario 6/1996, es del tenor siguiente:

**“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que están obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:**

**(...)**

**11. Secretarios de Estudio y Cuenta.**

**(...)”**

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de secretario de estudio y cuenta, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

En el caso de \*\*\*\*\* se le atribuye como infracción el haber presentado de manera extemporánea su declaración de conclusión de encargo con motivo de la terminación de su nombramiento como secretario de estudio y cuenta, puesto de confianza, adscrito a la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas del nombramiento de \*\*\*\*\* , del aviso de baja por renuncia, así como del acuse de recibo expedido con motivo de la presentación de su declaración de conclusión del encargo, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el veintitrés de enero de dos mil tres el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, entonces Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Primentel, con efectos a partir del dieciséis de enero del citado año; que el diecinueve de enero de dos mil cinco el Secretario de Acuerdos de la citada Segunda Sala expidió el aviso de baja de \*\*\*\*\* como secretario de estudio y cuenta con efectos a partir del quince de enero de dos mil cinco; y que el veintiocho de junio de dos mil cinco se recibió la declaración de conclusión de encargo presentada por \*\*\*\*\*.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

aplicación supletoria a este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- \*\*\*\*\* ejerció el cargo de secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, con nombramiento expedido el veintitrés de enero de dos mil tres, con efectos a partir del dieciséis de enero de ese mismo año, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto QUINTO, numeral 11, del Acuerdo Plenario 6/1996.
- \*\*\*\*\* causó baja en el cargo de secretario de estudio y cuenta con efectos a partir del quince de enero de dos mil cinco, por lo que a partir del día siguiente, dieciséis de enero de dos mil cinco, dicho servidor público estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.
- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, al que se alude en la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transcurrió del dieciséis de enero al dieciséis de marzo de dos mil cinco y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar este último día.

- \*\*\*\*\* presentó su declaración patrimonial de conclusión de encargo el veintiocho de junio de dos mil cinco, esto es, después del dieciséis de marzo de ese año, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.
  
- En virtud de la presentación extemporánea de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, \*\*\*\*\* se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial.

Lo anterior pone de manifiesto que el mencionado servidor público se abstuvo de presentar

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

su declaración de conclusión de encargo dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia en la plaza de secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, de tal suerte que, al existir para los servidores públicos de su categoría y funciones la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza dentro del referido plazo, al no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que \*\*\*\*\* se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 11, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En consecuencia, es menester analizar si dicha infracción trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estar en aptitud legal de concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de conclusión de encargo, es necesario analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo antepenúltimo del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

***“Artículo 37. (...) Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año...”***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

De lo señalado en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que, aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención expresó en su defensa ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, al rendir su informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

Sus argumentos son, en síntesis, los siguientes:

- Niega rotundamente ser omiso en la presentación de su declaración de conclusión de encargo, dado que dicho documento fue presentado antes de que se le notificara la resolución que tuvo por iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra como lo demuestra con el acuse de recibo correspondiente que adjunta a su informe.
  
- No hay elementos suficientes que acrediten la infracción administrativa que se le imputa, consistente en no haber presentado su declaración de conclusión del encargo, ya que ésta fue presentada con anterioridad a la notificación de la determinación que tuvo por iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra.
  
- Reconoce haber excedido el término señalado para la presentación de la declaración de conclusión de encargo, debido a causas ajenas a su voluntad consistentes en la situación \*\*\*\*\* de salud por la que atravesó al dejar de prestar sus servicios en

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que debido a ello \*\*\*\*\* como lo demuestra con la constancia de tratamiento \*\*\*\*\* que adjuntó a su informe.

- Al dejar de trabajar en este Alto Tribunal tuvo la necesidad de cambiar su proyecto de vida y considerar la oportunidad de salirse de esta ciudad tan peligrosa y tan ausente de trato humano, por lo que tuvo que realizar viajes frecuentes a diversas ciudades como Veracruz, Xalapa y Tlaxcala, en busca de empleo y vivienda como lo demuestra con las documentales que acreditan el hospedaje y los pagos de casetas.
- El período de sesenta días naturales que prevé la ley para la presentación de la conclusión del encargo es un periodo que si bien puede considerarse amplio, bajo ciertas circunstancias viene a ser un plazo corto.
- Se debería reflexionar sobre la posibilidad de que este Alto Tribunal proporcionara servicios de salud a las personas que dejan de trabajar en dicha institución para su reinserción familiar y profesional, así como de asistencia humana personalizada para hacerles ver la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

necesidad de presentar la declaración de conclusión del encargo e incluso la ayuda necesaria para su presentación.

- Por problemas personales tuvo que ausentarse del país por un tiempo corto, dentro del plazo de los sesenta días naturales, como se advierte del sello correspondiente de las autoridades migratorias que aparece en su pasaporte del cual adjunta una copia como prueba, lo que redujo todavía más el tiempo del que disponía para la presentación de su declaración de conclusión del encargo.
  
- Durante los seis años que laboró para el Poder Judicial Federal, siempre puso todo su empeño para servir de la mejor manera posible a este Alto Tribunal y cumplió con sus obligaciones de servidor público, cuestiones que solicita sean tomadas en cuenta.

Al formular sus defensas el servidor público acompañó copias debidamente cotejadas de su declaración de conclusión del encargo con sello original de recepción de la misma ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, de su pasaporte, de una constancia de tratamiento

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

\*\*\*\*\*, dos facturas del Hotel \*\*\*\*\* ubicado en la ciudad del mismo nombre que amparan alimentación y hospedaje realizados el veintisiete de febrero y el cinco de marzo de dos mil cinco y una factura de \*\*\*\*\* Veracruz de los gastos de habitación y alimentos efectuados el día seis de marzo dos mil cinco, dos recibos de pago de peaje de la autopista de San Martín Texmelucan, Tlaxcala del ocho de febrero de dos mil cinco y once recibos de pago de peaje de la autopista a Veracruz de los días veintisiete de febrero y cinco y seis de marzo de dos mil cinco.

Del los reseñados medios de prueba y de los argumentos aducidos por el mencionado servidor público se arriba al convencimiento de que los mismos son suficientes para relevarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió consistente en presentar de manera extemporánea su declaración patrimonial de conclusión de encargo, ya que existen causas excluyentes que justifican su omisión, por lo que debe declararse infundada la denuncia que dio lugar a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

En efecto, la constancia de Tratamiento \*\*\*\*\* del primero de julio de dos mil cinco signada por la \*\*\*\*\* , resulta apta y suficiente para relevar

a \*\*\*\*\* de responsabilidad administrativa toda vez que, dicha documental privada hace prueba a favor del servidor público, en términos de lo dispuesto en los artículos 203, 204, 205 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues fue expedida el primero de julio de dos mil cinco por una perito en \*\*\*\*\* , en la que se hace constar el tratamiento \*\*\*\*\* al que fue sometido por padecimiento de \*\*\*\*\* que presentó por el término de cuatro meses. Dicho documento señala:

“\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**Constancia de Tratamiento \*\*\*\*\*.**

**A quien corresponda:**

**La presente hace constar que el Sr. \*\*\*\*\* ha recibido tratamiento \*\*\*\*\* en virtud de haber presentado síntomas claros de este padecimiento.**

**El tratamiento tuvo una duración de cuatro meses, habiendo iniciado en el mes de febrero y terminado en el mes de mayo de 2005 (sic), con sesiones semanales, habiendo cumplido los objetivos del tratamiento de manera satisfactoria.**

**Atentamente.**

**(\*\*\*\*\*)**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*”

Cabe destacar que tal medio probatorio no fue objetado durante la substanciación de este procedimiento ni de autos se advierte prueba alguna que se contraponga con lo plasmado en el citado elemento de convicción.

Ahora bien, del análisis de la referida constancia se desprende que \*\*\*\*\* recibió un tratamiento \*\*\*\*\* por el término de cuatro meses a partir de febrero de dos mil cinco en sesiones semanales para el manejo del \*\*\*\*\* que presentó.

Debe tenerse en cuenta que en la dirección [http://www.iqb.es/patología/\\*\\*\\*\\*\\*.htm](http://www.iqb.es/patología/*****.htm) de la página web de la Organización Mundial de Comercio - Instituto Químico Biológico, en el apartado de la medciclopedia, \*\*\*\*\* , se tiene clasificado internacionalmente al \*\*\*\*\* como una enfermedad ICD-10.

\*\*\*\*\*.

Asimismo en la pagina web Clínica \*\*\*\*\* cuya dirección es [http://www.\\*\\*\\*\\*\\*.com](http://www.*****.com) se señala

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

El diccionario enciclopédico Salvat, (Barcelona  
1955) define a la palabra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

De lo anterior se sigue que el padecimiento de \*\*\*\*\* es la causa que adquiere singular trascendencia en el caso concreto para considerar, debido a la sintomatología que dicho padecimiento provoca, como son \*\*\*\*\* , lo que actualiza la existencia de una causa que justifica la falta de presentar oportunamente la respetiva declaración patrimonial de conclusión del encargo.

En efecto, en el presente caso de los diversos elementos de prueba que obran en autos se aprecia que el padecimiento de \*\*\*\*\* que acreditó tener

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

\*\*\*\*\* le produjo un estado \*\*\*\*\* inconveniente para la oportuna formulación de su declaración patrimonial de conclusión del encargo.

Lo anterior se corrobora con los diversos viajes que realizó al Estado de Veracruz y Tlaxcala, que se encuentran acreditados con los trece recibos de pago de peaje de la autopista y las tres facturas de hotel que amparan el hospedaje y alimentación del mencionado exservidor público.

Asimismo obra, el pasaporte de \*\*\*\*\* en el que consta un sello de doce de marzo de dos mil cinco de las autoridades migratorias, con lo que se demuestra su salida del país el referido día.

Toda esta gama de consecuencias del referido padecimiento no pueden pasar inadvertidas, sobre todo porque, como lo manifestó \*\*\*\*\*, al causar baja de este Alto Tribunal atravesó por diversos problemas \*\*\*\*\* que lo llevaron a tomar una \*\*\*\*\* circunstancia que provocó la presentación extemporánea de su declaración de conclusión de encargo, argumentos sobre los que de manera indudable subyace el consecuente descontrol generado por su enfermedad.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

Consecuentemente, debe considerarse que el padecimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por sí mismo es causa suficiente para relevarlo de responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de conclusión de encargo.

Por lo tanto, no existiendo en autos alguna otra prueba de esa naturaleza emitida por persona calificada por su experiencia o conocimientos técnicos o científicos que permita concluir que a raíz del padecimiento \*\*\*\*\* presentado por el citado exservidor público, éste se encontraba en posibilidad de presentar oportunamente su declaración de conclusión de encargo, pues se trata de hechos que escapan a la cultura común de quien tiene que realizar un análisis jurídico ya que se requiere de conocimientos técnicos especializados, se colige que en el caso existió causa justificada para la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de conclusión de encargo.

En abono a lo anterior, de especial relevancia resulta señalar que la presentación de la respectiva declaración patrimonial no se limita al simple hecho de acudir ante la Contraloría de este Alto Tribunal o incluso remitir el documento correspondiente por

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

medios electrónicos, sino que conlleva una serie de actividades que implican recabar diversa documentación y realizar su análisis detenido con el fin de dar sustento a los datos plasmados en la declaración patrimonial, de ahí que si por cuestiones de salud plenamente acreditadas, el referido exservidor público no estuvo en posibilidad de rendir oportunamente su declaración patrimonial de conclusión de encargo, se concluye que existe causa que justifica plenamente el cumplimiento extemporáneo que se le atribuye.

En similares términos se resolvieron los procedimientos de responsabilidad administrativa 1/2003 y 27/2003, fallados respectivamente el primero de marzo de dos mil cinco y el cinco de abril de dos mil cuatro, en los que los respectivos servidores públicos acreditaron que la causa de extemporaneidad en la presentación de su declaración patrimonial estuvo determinada por los problemas de salud que enfrentaron.

Al efecto cobra aplicación, por analogía, la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 31/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, de septiembre de mil novecientos noventa y dos, página diecisiete, que reza:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

**“QUEJA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL DEBE DECLARARSE FUNDADA, SI EXISTE UNA DILACIÓN EXCESIVA EN LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE UN ASUNTO A MENOS QUE SE DEN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE LO JUSTIFIQUEN.- De conformidad con el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y la Ley de Amparo establece los plazos y términos relativos a la tramitación y resolución de los juicios y recursos que regula, por lo que la formulación de un proyecto de sentencia en un asunto y lógicamente, su resolución, fuera de ellos se traduce por regla general, en una irregularidad en la administración de justicia, lo que implica que si, por ese motivo se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial y queda debidamente demostrada, la misma debe declararse fundada y, como consecuencia, imponer las correcciones disciplinarias correspondientes y adoptar las medidas convenientes, siempre y cuando no se presente alguna situación excepcional que lo justifique”.**

En virtud de que se acreditó que \*\*\*\*\* se ubicó en la hipótesis de infracción administrativa y que, no obstante lo anterior, probó la existencia de una causa justificada que le impidió la presentación oportuna de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, se estima que se le debe relevar de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 17/2005.**

responsabilidad administrativa por la comisión de dicha falta y, por tanto, no existe motivo para imponerle alguna sanción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, \*\*\*\*\* no es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el **MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.